

16920 RESOLUCIÓN de 15 de junio de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.294/1994, promovido por «Royal Brands, Sociedad Anónima», actuando como codemandada «Finbe, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.294/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Royal Brands, Sociedad Anónima», actuando como codemandada «Finbe, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 5 de febrero de 1993 y de 17 de marzo de 1994, se ha dictado, con fecha 5 de septiembre de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Royal Brands, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de marzo de 1994, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 5 de febrero de 1993 que concedió el acceso al Registro de la marca 1.526.251, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de junio de 1998.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

16921 RESOLUCIÓN de 15 de junio de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.739/1994-04, promovido por «Sogeval, Sociedad Anónima, Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.739/1994-04, referente al expediente de marca internacional número 555.144, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Sogeval, Sociedad Anónima, Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva», contra Resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 1 de junio de 1993 y de 9 de junio de 1994, se ha dictado, con fecha 6 de febrero de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de «Sogeval, Sociedad Anónima, Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva», contra la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 9 de junio de 1994, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de fecha 1 de junio de 1993, que concedió el registro de la marca internacional «Sogeval» para las clases 5 y 31; declarando ajustadas a Derecho tales Resoluciones; y sin condena en costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de junio de 1998.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

16922 RESOLUCIÓN de 15 de junio de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.054/1994, promovido por «Eurovida, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros».

En el recurso contencioso-administrativo número 2.054/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Eurovida, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», contra Resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 3 de junio de 1993 y de 24 de mayo de 1994, se ha dictado, con fecha 10 de octubre de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de «Eurovida, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», contra la Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 3 de junio de 1993, confirmada en reposición el 24 de mayo de 1994, que denegó la inscripción de la marca nacional número 1.628.235, cl, 36, denominada «Eurocrédito-Seguro»; declaramos dichos actos conformes a Derecho. Sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de junio de 1998.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16923 ORDEN de 7 de julio de 1998 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de aceituna, con destino a almazara, para la campaña 1998/1999.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de aceituna, con destino a almazara, formulada por AFAVEX (Asociación de Fabricantes de Aceite de Oliva Virgen de Extremadura), de una parte, y por la Agrupación de Cooperativistas UNEXCA, de otra, acogidos a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de aceituna con destino a almazara, para la campaña 1998/1999, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de la campaña 1998/1999, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato-tipo compraventa de aceituna con destino a almazara, que regirá durante la campaña 1998-1999

Contrato número

En, a ... de de 199....

De una parte, como vendedor, don, mayor de edad, con documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, con domicilio en, localidad, provincia, acogido al régimen (1), a efectos del IVA, actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato o actuando (2) como de la entidad, denominada, código de identificación fiscal número, con domicilio social en, calle, número, facultado para la firma del presente contrato en virtud de, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, teléfono, fax, provincia, representado en este acto por don, como de la misma, con la capacidad necesaria para la formalización del presente contrato.

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de aceituna, con destino a la elaboración de aceite de oliva.

Esta cantidad es la aforada en el momento de la firma del contrato, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 del peso total.

Las aceitunas a que se refiere el presente contrato serán producidas en las fincas que a continuación se indicarán y responderán a las variedades que se expresan:

Número declaración cultivo	Término municipal	Provincia	Superficie hectáreas	Producción total	Kilogramos contratados	Variedad

El vendedor se obliga a aportar los documentos necesarios y facilitar las verificaciones que por la Comisión de Seguimiento del contrato, a la que se refiere la estipulación décima, o su personal, se realice sobre los datos declarados en el cuadro que antecede.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado del árbol por el vendedor al alcanzar el estado idóneo para la obtención de aceite. Estará limpio, libre de picados de insectos, libre de residuos fitosanitarios y tendrá una riqueza, tipo grasa, que para cada variedad determinará la Comisión.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Se corresponderá con el período de recolección que en cada zona será fijado por la Comisión y no será anterior al 20 de noviembre.

Todos los frutos han de ser entregados y recibidos en el período que para cada zona y variedad determine la Comisión y siempre antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde su recolección.

Cuarta. *Precios mínimos.*—El comprador pagará por los frutos que reúnan las especificaciones de calidad expresadas en la estipulación segunda, el precio por kilogramo de aceituna, resultante de aplicar el precio mínimo por unidad de rendimiento base de pesetas, con.... céntimos, fijado por la Mesa de Precios de la Aceituna de Almazara y Verdeo de la Lonja Agropecuaria Extremeña, la semana de la entrega del fruto, multiplicado por el porcentaje de rendimiento. Ejemplo: pesetas.

Quinta. *Precio a percibir definitivo.*—El precio a pagar por los frutos que reúnan las características definidas en la estipulación segunda será el que acuerden las partes siempre que sea igual o superior al precio mínimo de la estipulación cuarta.

Variedad	Kilos	Rendimiento aceite porcentaje	Precio unidad de rendimiento	Pesetas kilo	Importe total sin IVA

El precio se entiende referido a frutos descargados en las instalaciones. Al precio fijado anteriormente se le aplicará el por 100 del IVA (1).

Sexta. *Forma de pago.*—El pago del producto a que se refiere el contrato se efectuará (3).

Las partes podrán pactar pagos aplazados y las compensaciones que devenguen estos aplazamientos, deberán reflejarse en este contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recepción y control.*—Se entregará la aceituna en las instalaciones En el momento de la entrega de cada partida se tomarán tres muestras en presencia del vendedor, que tendrán los siguientes fines:

1.º Para determinación del contenido graso por la almazara, cuyo resultado comunicará el vendedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega del fruto.

2.º Para el Vendedor.

3.º Quedará depositada, identificada y precintada en la almazara, a disposición de la Comisión de Seguimiento para dirimir las discrepancias que pudieran producirse entre las partes sobre la riqueza grasa, circunstancias que habrán de ponerse en conocimiento de la Comisión dentro de las setenta y dos horas siguientes a la toma de muestras.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, se compromete

(1) Indicar el régimen general que corresponda.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.

a respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y a no sobrepasar las dosis mínimas recomendadas.

La entrega del fruto recolectado deberá hacerse antes de transcurridas cuarenta y ocho horas desde la recolección.

Novena. *Indemnizaciones.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega, recepción y condiciones de pago en la forma establecida en el mismo, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada, que se fija en la forma siguiente:

El vendedor indemnizará al comprador en un 100 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar.

El comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones establecidas, indemnizará al vendedor en un 100 por 100 del producto no aceptado, quedando el mismo a la libre disposición del vendedor.

Para el incumplimiento derivado de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad, entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

Las comunicaciones a la Comisión de Seguimiento se presentarán dentro de los siete días naturales siguientes a producirse el incumplimiento.

No son causa de incumplimiento de contrato las derivadas de situaciones catastróficas o adversidades climatológicas no controlables por las partes. Se comunicará dicha situación a la otra parte y a la Comisión, dentro de las sententa y dos horas siguientes a haberse producido.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias, a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

16924 *RESOLUCIÓN de 1 de julio de 1998, de la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas en el segundo trimestre de 1998, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.22.712E.472.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de la Subsecretaría, de 28 de mayo de 1996, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.7 de la vigente Ley Presupuestaria, texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, se procede a la publicación de las subvenciones concedidas en el segundo trimestre de 1998, por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias con cargo a la aplicación presupuestaria 21.22.712E.472, finalidad: Fomento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias y del régimen contractual según el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 1 de julio de 1998.—La Directora general, Pilar Ayuso González.

ANEXO

Subvenciones concedidas por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias en el segundo trimestre de 1998

Aplicación presupuestaria: 21.22.712E.472.

Finalidad: Fomento régimen contractual.

Beneficiario	Subvención concedida — Pesetas
CST-Cereales	26.788.300

Finalidad: Fomento de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias.

Beneficiario	Subvención concedida — Pesetas
A. I. F. E.	11.375.000

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

16925 *RESOLUCIÓN de 9 de junio de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/258/1998, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la representación procesal de la entidad mercantil «Isla Canela, Sociedad Anónima», ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1/258/1998, contra la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por los daños y perjuicios causados, en virtud del deslinde del dominio público marítimo-terrestre, en el tramo de costa comprendido entre los hitos 26 y 44, ambos inclusive, aprobado por Orden de 3 de noviembre de 1989, en la playa de Isla Canela, término municipal de Ayamonte (Huelva).

En consecuencia, esta Secretaría General Técnica ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer y personarse en forma legal y en el plazo de nueve días ante la referida Sala.

Madrid, 9 de junio de 1998.—El Secretario general técnico, Carlos Vázquez Cobos.

Ilma. Sra. Vicesecretaria general técnica.

16926 *ORDEN de 25 de mayo de 1998 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de octubre de 1996, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1/222/1991, interpuesto por «Urbanización y Desarrollo de la Playa de Salinas, Sociedad Anónima»; y del Auto de 3 de junio de 1997, por el que se declara desierto el recurso de casación preparado por la Administración del Estado.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/222/1991 y acumulado número 56/1992, interpuesto ante la Audiencia Nacional por la representación procesal de la entidad mercantil «Urbanización y Desarrollo